



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00001-2019-PI/TC
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de febrero de 2019

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5,000 ciudadanos contra el Decreto Legislativo 1419, que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la presente demanda de inconstitucionalidad, interpuesta el 24 de enero de 2019, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, concordante con el artículo 77 del Código Procesal Constitucional, establece que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general; y, ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. En el presente caso, se advierte que la demanda cuestiona la constitucionalidad, por la forma del Decreto Legislativo 1419 en su totalidad así como la inconstitucionalidad por el fondo de sus artículos 1, 3, 4 y 5 y de su primera disposición complementaria final. En consecuencia, se ha cumplido con el requisito de procedencia mencionado *supra*.
4. A mayor abundamiento, conforme al artículo 203, inciso 6, de la Constitución y el 102, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer una demanda de inconstitucionalidad un mínimo de cinco mil ciudadanos — o, alternativamente, un número igual o superior al uno por ciento de los ciudadanos del ámbito territorial respectivo cuando se cuestione una ordenanza municipal — cuyas firmas estén debidamente validadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, conforme al artículo 99 de dicho Código, los ciudadanos demandantes deben conferir su representación a solo uno de ellos y actuar con patrocinio de un letrado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00001-2019-PI/TC
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

3. En este caso, se advierte que la demanda ha sido interpuesta por siete mil quinientos cincuenta y cuatro (7,554) ciudadanos cuyas firmas han sido validadas por el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución 004-2019-JNE de 14 de enero de 2019 (*cfr.* fojas 93). Además, se evidencia que los demandantes han designado como su representante a don Carlos Alberto Fonseca Sarmiento quien también ha suscrito la demanda en calidad de letrado. Por tanto, los requisitos de procedencia y de admisibilidad bajo análisis también deben darse por cumplidos.
6. A su vez, el artículo 100 del Código Procesal Constitucional establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad — salvo en el caso en que se cuestione un tratado — es de seis años contados a partir de la fecha de publicación de la norma impugnada. De lo actuado en el expediente, se advierte que el Decreto Legislativo 1419 fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2018 verificándose, así, que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo de ley.
7. Finalmente, el artículo 101, inciso 3, del Código Procesal Constitucional señala que la demanda de inconstitucionalidad debe contener, como mínimo, los fundamentos en los que se sostiene la pretensión. Al respecto, este Tribunal Constitucional tiene dicho que, para cumplir con dicho requisito de admisibilidad no basta sostener que una determinada norma con rango de ley resulta inconstitucional ni afirmar genéricamente que ésta contraviene una o más disposiciones constitucionales. Por el contrario, se requiere que la parte actora precise las razones por las cuales considera que la norma impugnada contraviene la Constitución por la forma o por el fondo (ver, entre otros, el fundamento 5 del auto emitido en el Expediente 00029-2010-PI/TC y el fundamento 4 del auto emitido en el Expediente 00007-2012-PI/TC).
8. En el presente caso, se advierte que los ciudadanos demandantes han expuesto los argumentos que sustentan su petitorio con la debida precisión, siguiendo los parámetros establecidos para tal efecto por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. Asimismo, se evidencia que éste ha identificado a la parte demandante y precisado su domicilio y, además, han individualizado debidamente la norma impugnada conforme exige el artículo 101, incisos 1 y 2, del Código Procesal Constitucional.
9. En consecuencia, puesto que la demanda de inconstitucionalidad de autos ha cumplido con todos los requisitos de procedencia y de admisibilidad que resultan aplicables, ésta debe admitirse a trámite conforme al artículo 107, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00001-2019-PI/TC
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

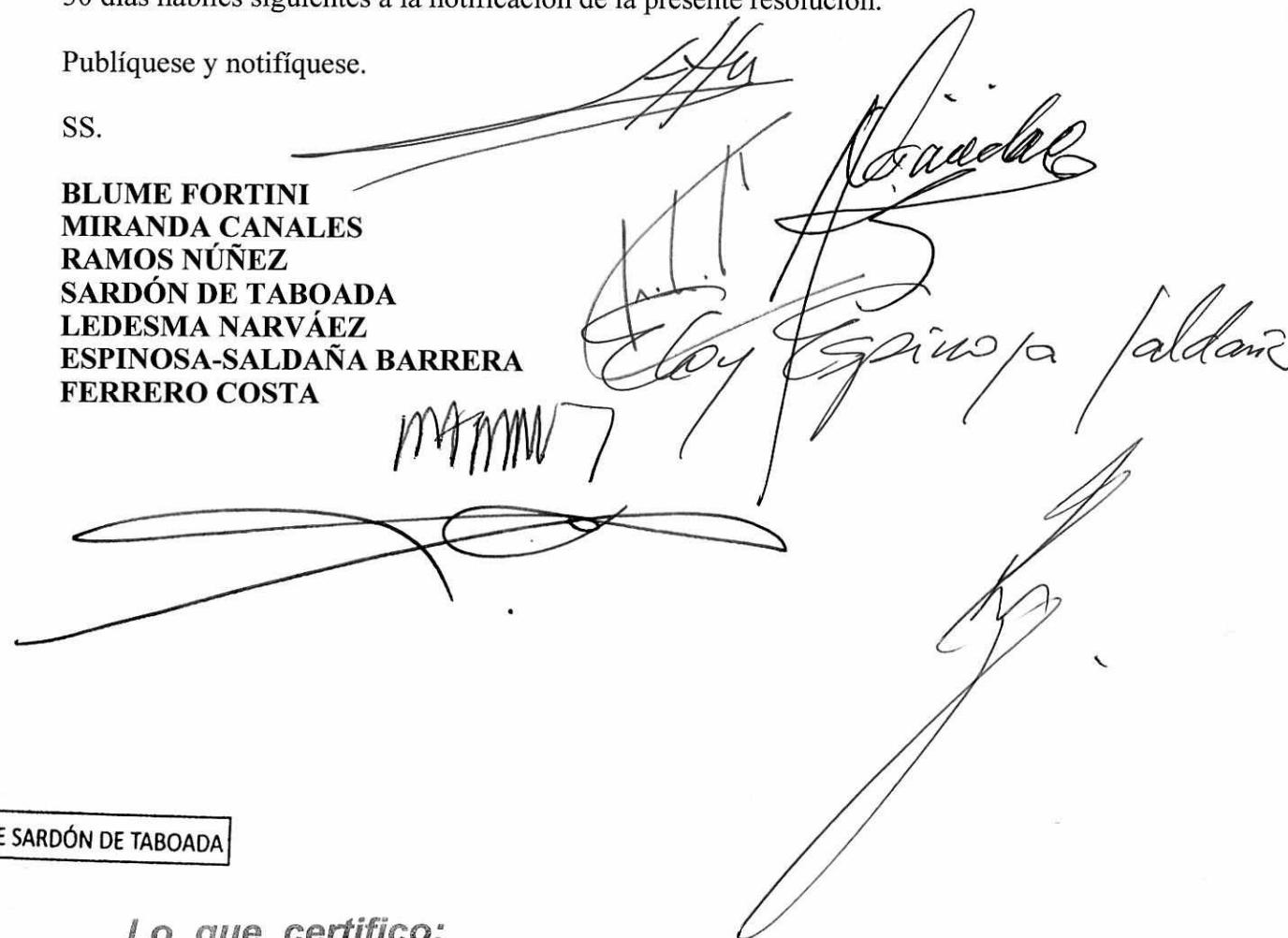
ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos contra el Decreto Legislativo 1419, y correr traslado de la demanda al Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, para que se apersone al proceso y conteste la demanda dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

MAMW



PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL